



**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
19	07	2017	Fecha en que inicia la vista pública	16:20 horas	19:35 horas
21	07	2017		14:00 horas	17:07 horas
25	07	2017	Fecha en que finaliza la vista pública	14:15 horas	16:52 horas

CORPORACIÓN

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	---

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	0	1
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	3	8	4	9	2	8
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	9	0
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	2	0	9
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	3	8	4	9	6	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	3	1
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	7	4
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	9	3	0

TIPO DE AUDIENCIA

Audiencia unificada de sustentación solicitudes libertad condicionada, lectura de la decisión y sustentación de recursos - Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 1.013.616.481	<b>Fermín Antonio Cano Cardona</b> Recluido en Centro carcelario Las Mercedes, Montería (Córdoba) (asistió por video conferencia desde Las Mercedes)	Tomas o Alexander	X	
2 71.272.998	<b>William Cartagena Flórez</b> Recluido en Centro carcelario Las Mercedes, Montería (Córdoba) (asistió por video conferencia desde Las Mercedes)	Iván	X	
3 1.026.564.175	<b>Abelardo Montes Suárez</b> Recluido en Centro carcelario Las Mercedes, Montería (Córdoba) (asistió por video conferencia desde Las Mercedes)	Michín	X	
4 70.303.254	<b>Eduardo de Jesús Arango Agudelo</b> Recluido en Centro carcelario Las Mercedes, Montería (Córdoba) (asistió por video conferencia desde Las Mercedes)	Alex	X	



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

		desde Las Mercedes)			
5	71.981.838	<b>Jaider Vargas Graciano</b> Recluido en Centro carcelario Las Mercedes, Montería (Córdoba) (asistió por video conferencia desde Las Mercedes)	El Indio, Picolima o Sebastián	X	
6	15.531.854	<b>Jesús Eduardo Martínez López</b> Recluido en Centro carcelario La Paz de Itagüí (Ant) (asistió por video conferencia desde la cárcel)	Elkin, Nato o Patarroyo	X	
7	71.930.453	<b>Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa</b> Recluido en Centro carcelario La Picota, Bogotá (Cundinamarca) (asistió por video conferencia desde La Picota)	Elkin o Manicortico	X	
8	8.339.102	<b>Roberto Montes Vallejo</b> Recluido en Centro carcelario La Paz de Itagüí (Ant) (asistió por video conferencia desde la cárcel)	El Gallo	X	

**INTERVINIENTES**

<b>Fiscal Unidad Nacional de Justicia Transicional</b>	Martha Lucía Mejía Duque
<b>Defensora de los postulados Fermin Antonio, William, Abelardo, Eduardo de Jesús, Jesús Eduardo Martínez López y Jaider Vargas Graciano</b>	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
<b>Defensor de los postulados Roberto Montes Vallejo</b>	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
<b>Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo</b>	Nibe Amparo Arriaga Moreno (Asistió solo el 19)
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar (Asistió el 19 y 21)
	María del Amparo Palacios Ortiz (Asistió el 19 y 21)
	Gloria Cecilia Garcés Espinal (Asistió el 19 y 25)
	Luis Guillermo Rosas Walteros (Asistió el 19 y 21)
	Luis Felipe López Castaño (Asistió el 19 y 21)
	Hernán Martínez (Asistió solo el 19)
	Francisco Iván Muñoz Correa (Asistió solo el 21)
<b>Ministerio Público</b>	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**DÍA 19/07/2017**

**SESIÓN ÚNICA**

**Hora de inicio 16:20 horas**



Instalada la vista pública, proceden los sujetos procesales con su presentación, para luego dar paso a la exposición por parte de la Fiscal, atendiendo la dinámica de la audiencia, de conformidad a la solicitud que nos convoca, así:

**Récord 00:14:00. Fiscal:** en atención al petitum de libertad condicionada, contemplada en el decreto 277 de 2017, artículo 11, literal A, numeral segundo (2), literal B, que reza:

*"(...) Artículo 11°. Procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad por estos hechos:*

*a. Procedimiento para las actuaciones sometidas a Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006:*

*2. El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite en libertad condicionada, verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una ellas y la autoridad que las tiene a cargo, investigación o juzgamiento. A tales efectos, consultará en bases datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario, verificará se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos descritos en artículo, y procederá así:*

*b) De verificar que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en indagación o investigación y otra u otras se encuentren con acusación, el Fiscal competente que esté actuando en las diligencias en las que el peticionario esté privado de la libertad, con independencia de su categoría o jerarquía, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta.*

*De igual modo, solicitará de manera inmediata la programación de la audiencia de libertad. La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.*

*En los demás eventos, la audiencia se solicitará ante un juez de control de garantías.*

*En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad. Proferida la decisión dentro de la misma audiencia se presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes, salvo que dichos soportes se encuentren en poder de la oficina judicial.*

*El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos*



*ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él; dichos recursos se tramitarán y resolverán de manera conjunta. También serán procedentes las acciones de habeas corpus y tutela (...)*"

## **POSTULADO JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALIAS 'ELKIN, EL ÑATO o PATARROYO'**

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 18 de julio de 2017, contenido de la documentación respectiva del postulado, así:

**Jesús Eduardo Martínez López**, alias '**Elkin, El Ñato o Patarroyo**', identificado con cédula de ciudadanía 15.531.854, nació el 14 de junio de 1972 en Angostura - Antioquia e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, frente 36, el 11 de marzo de 1993, cuando contaba con 20 años de edad, hasta el 03 de enero de 2006, cuando desertó. Fue capturado el 16 de agosto de 2006 y se desmovilizó el 11 de febrero de 2010.

Sus zonas de injerencia fueron los municipios de Anorí, Valdivia, Campamento, Guadalupe, Angostura, Yarumal, Toledo, San Andrés de Cuerquia, San José de la Montaña, Liborina, Sabanalarga, Santa Rosa de Osos e Ituango, en el departamentos de Antioquia

Sus roles dentro de las FARC EP, fueron guerrillero de base (1993-1998), comandante de escuadra (1998-2000), reemplazante de compañía (2000-2002), reemplazante de guerrilla (2002-2003), reemplazante de guerrilla y suplente de la dirección del frente 36 (2003-2006).

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Martínez López elevó solicitud de acogimiento el día 04 de junio de 2010, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 06 de octubre de 2010 y se ratifica el 06 de septiembre de 2011 ante la fiscalía 44 de justicia y paz de Bogotá; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0008 – 10 (D-1059/2008), acta # 02 del 11 de febrero de 2010.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta número 133 del 31 de agosto de 2016 y acta N° 158 del 29 de septiembre de 2016, con 8 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, por los delitos de rebelión, concierto para delinquir agravado, utilización ilegal

de uniformes e insignias, homicidios, entre otros y se le impuso medida de aseguramiento en su contra, el 29 de septiembre de 2016. Se radicó escrito de acusación el 28 de noviembre de 2016.

Como sentencias condenatorias impuestas en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia anticipada N° 070 del 24 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia, radicado 05-881-31-04-001-2006-00137. La providencia impuso una pena de 54 meses de prisión y multa de 66.66 SMMLV, por el delito de rebelión. Confirmada en segunda instancia por el TSA, Sala de Decisión Penal, el 15 de diciembre de 2006. Ejecutoria del 7 de febrero de 2007.
- Sentencia anticipada N° 032 del 11 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado 500-031-07-0001-2008-0034. La providencia impuso una pena de prisión de 168 meses y multa de 2.500 SMMLV, por el delito de secuestro extorsivo agravado, hechos del 6 de diciembre de 2005, en Yarumal Antioquia. Ejecutoria del 26 de agosto de 2008.

Vigila la condena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Allegó acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 30 de mayo de 2017, consecutivo 102880

Se hace entrega por parte de la fiscal, de una carpeta con 74 folios, para el traslado de rigor.  
(00:39:00)

**Récord 00:40:50: Fiscal**

**POSTULADO JAIDER VARGAS GRACIANO, ALIAS 'EL INDIO, PICOLIMA o SEBASTIÁN'**

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 18 de julio



de 2017, contenido de la documentación respectiva del postulado, así:

**Jesús Eduardo Martínez López**, alias '**Elkin, El Ñato o Patarroyo**', identificado con cédula de ciudadanía 15.531.854, nació el 14 de junio de 1972 en Angostura - Antioquia e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, frente 36, el 11 de marzo de 1993, cuando contaba con 20 años de edad, hasta el 03 de enero de 2006, cuando desertó. Fue capturado el 16 de agosto de 2006 y se desmovilizó el 11 de febrero de 2010.

Sus zonas de injerencia fueron los municipios de Anorí, Valdivia, Campamento, Guadalupe, Angostura, Yarumal, Toledo, San Andrés de Cuerquia, San José de la Montaña, Liborina, Sabanalarga, Santa Rosa de Osos e Ituango, en el departamentos de Antioquia

Sus roles dentro de las FARC EP, fueron guerrillero de base (1993-1998), comandante de escuadra (1998-2000), reemplazante de compañía (2000-2002), reemplazante de guerrilla (2002-2003), reemplazante de guerrilla y suplente de la dirección del frente 36 (2003-2006).

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Martínez López elevó solicitud de acogimiento el día 04 de junio de 2010, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 06 de octubre de 2010 y se ratifica el 06 de septiembre de 2011 ante la fiscalía 44 de justicia y paz de Bogotá; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0008 – 10 (D-1059/2008), acta # 02 del 11 de febrero de 2010.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta número 133 del 31 de agosto de 2016 y acta N° 158 del 29 de septiembre de 2016, con 8 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, por los delitos de rebelión, concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidios, entre otros y se le impuso medida de aseguramiento en su contra, el 29 de septiembre de 2016. Se radicó escrito de acusación el 28 de noviembre de 2016.

Como sentencias condenatorias impuestas en la justicia ordinaria, se cuenta:



- Sentencia anticipada N° 070 del 24 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia, radicado 05-881-31-04-001-2006-00137. La providencia impuso una pena de 54 meses de prisión y multa de 66.66 SMMLV, por el delito de rebelión. Confirmada en segunda instancia por el TSA, Sala de Decisión Penal, el 15 de diciembre de 2006. Ejecutoria del 7 de febrero de 2007.
- Sentencia anticipada N° 032 del 11 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado 500-031-07-0001-2008-0034. La providencia impuso una pena de prisión de 168 meses y multa de 2.500 SMMLV, por el delito de secuestro extorsivo agravado, hechos del 6 de diciembre de 2005, en Yarumal Antioquia. Ejecutoria del 26 de agosto de 2008.

Vigila la condena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Allegó acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 12 de junio de 2017, consecutivo 101505

Se hace entrega por parte de la fiscal, de una carpeta con 97 folios, para el traslado de rigor.  
(00:39:00)

**Récord 01:09:15: Fiscal:**

### **POSTULADO EDUARDO DE JESÚS ARANGO AGUDELO, ALIAS 'ALEX'**

Respecto de este postulado, le fue ya concedido el beneficio de la libertad condicionada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, el 26 de mayo de 2017, decisión frente a la cual tuvo conocimiento la fiscalía, sólo hasta el día de ayer, o sea el 18 de julio de los corrientes. Lee el proveído del Juzgado que otorgó la libertad. Hace mención del acta de compromiso suscrita por el postulado, ante la JEP, de fecha 12 de junio de 2017, consecutivo 100886

Por lo anterior, en atención a lo consagrado en el artículo 11, parágrafo 3° del decreto 277 de 2017,

considera el ponente que no hay lugar a la presente solicitud.

*“(…) Parágrafo 3. La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez control de garantías o conocimiento, según caso y conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del de diligencias ese se entenderá prorrogada la competencia todos los factores, en especial, factores objetivo y territorial. el evento de que contra el peticionario se adelanten simultáneamente actuaciones o registre además condena o condenas en firme, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la condicionada, será autoridad tenga asignado un asunto en cual esté afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad; en caso ser las hayan ordenado la privación de la libertad del peticionario, será competente ante quien primero se haga solicitud libertad (...)”*

**Récord 01:31:00: Doctora Victoria Eugenia Camacho Hauad:** como defensora del postulado en este proceso de justicia y paz, indica que su representado solicitó, sin consultarle a ella, una libertad condicionada, se la otorgan pero nunca ratificó ni expresó su deseo o intención de renunciar al proceso de la ley 975 de 2005.

**Récord 01:39:15:**

### **POSTULADO FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA, ALIAS ‘TOMÁS o ALEXANDER’**

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 26 de mayo de 2017, contentivo de la documentación respectiva del postulado, así:

**Fermín Antonio Cano Cardona**, alias ‘Tomás o Alexander’, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.616.481, nació el 05 de noviembre de 1982 en Argelia – Antioquia (05/11/2000 mayoría de edad) e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, frente 47, en el mes de mayo de 1999, cuando contaba con 16 años de edad, hasta el 12 de septiembre de 2008, cuando se desmovilizó ante unidades del Batallón de Contra Guerrillas N° 4, de la Cuarta Brigada de Medellín. Fue capturado el 16 de diciembre de 2008 en la ciudad de Bogotá, por unidades de la policía nacional (SIJIN).

Sus zonas de injerencia fueron los departamentos de Antioquia, en municipios de Argelia, Nariño y Sonsón y el departamento de Caldas, en Pácora, Aguadas, Salamina, San Félix y Marulanda

Sus roles dentro de las FARC EP, fueron guerrillero raso y comandante de escuadra del frente 47.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Cano Cardona elevó solicitud de acogimiento el día 16 de diciembre de 2008, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 03 de julio de 2009 y se ratifica el 22 de septiembre de 2011 ante la fiscalía 44 de justicia y paz; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 2609 – 2008, acta # 19 del 27 de noviembre de 2008.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta macro del 26 de noviembre de 2014, con 2 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá, por los delitos de rebelión y reclutamiento ilícito. Se le impuso medida de aseguramiento en su contra, el 26 de noviembre de 2014. Se radicó escrito de acusación el 01 de diciembre de 2014.

Como sentencias condenatorias impuestas en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia N° 018 del 26 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Manizales - Caldas, radicado 2006-00327-00. La providencia impuso una pena de 16 años y 8 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado. Ejecutoria del 26 de enero de 2009.

Vigila la condena el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería - Córdoba.

Allegó acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 12 de junio de 2017, consecutivo 101501

Se hace entrega por parte de la fiscal, de una carpeta con 71 folios, para el traslado de rigor.  
(01:55:25)

**Récord 01:56:30:**

**POSTULADO ABELARDO MONTES SUÁREZ, ALIAS 'HERMÍDES, URIEL o MICHÍN'**

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 12 de julio de 2017, contentivo de la documentación respectiva del postulado, así:

**Abelardo Montes Suárez**, alias 'Hermídes, Uriel o Michín', identificado con cédula de ciudadanía 1.026.564.175, nació el 06 de junio de 1982 en Samaná – Caldas e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, frente 9, en los primeros meses del año 1996, cuando contaba con 13 años de edad, hasta el 18 de mayo de 2008, cuando se desmovilizó ante unidades del DAS y la Cuarta Brigada de Medellín. Fue capturado el 30 de octubre de 2008.

Sus zonas de injerencia fueron los departamentos de Antioquia, en municipios de Argelia, Nariño (corregimiento Puerto Venus) y Sonsón y el departamento de Caldas, en Pensilvania, La Unión, Samaná, Manzanares y Marulanda

Sus roles dentro de las FARC EP, fueron guerrillero raso y oficial de servicios.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Montes Suárez elevó solicitud de acogimiento el día 07 de noviembre de 2008, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 19 de agosto de 2009 y se ratifica el 01 de agosto de 2011; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 1442 – 2008, acta # 09 del 26 de junio de 2008.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta macro del 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014, con 2 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá, por los delitos de rebelión y homicidio en persona protegida. Se le impuso medida de aseguramiento en su contra, el 26 de noviembre de 2014. Se radicó escrito de acusación el 01 de diciembre de 2014.

Como sentencias condenatorias impuestas en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia condenatoria N° 046 del 23 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Manizales - Caldas, radicado 17001-60-00-060-2006-00340-00. La providencia impuso una pena de 60 años de prisión, por el delito de homicidio en persona protegida, homicidio agravado, terrorismo agravado y lesiones personales agravadas.

Vigila la condena el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería - Córdoba.

Allegó acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 12 de junio de 2017, consecutivo 101504

Se hace entrega por parte de la fiscal, de una carpeta con 125 folios, para el traslado de rigor.  
(02:09:55)

**Récord 02:16:38: Fiscalía**

### **POSTULADO WILLIAM CARTAGENA FLOREZ, ALIAS 'IVÁN'**

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 18 de julio de 2017, contentivo de la documentación respectiva del postulado, así:

**William Cartagena Flórez**, alias 'Iván', identificado con cédula de ciudadanía 71.272.998, nació el 08 de diciembre de 1975 en Apartadó – Antioquia e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, frente 47, en el año de 1990, en el corregimiento Currulao del municipio de Apartadó - Antioquia, hasta el 27 de diciembre de 2007, cuando se desmovilizó en la Brigada Móvil 14 del Ejército. Fue capturado el 01 de octubre de 2009 en la fiscalía de Medellín, mediante una diligencia de indagatoria.



Sus zonas de injerencia fueron:

Frente 5º: La zona de Urabá, municipios de Dabeiba, Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo en el departamento de Antioquia.

Frente Aurelio Rodríguez: El Santuario, La Celia, Balboa, Pueblo Rico, Guática, Mistrató y La Virginia en el departamento de Risaralda.

En el departamento del Chocó, los municipios de Novita y San José del Palmar.

Sus roles dentro de las FARC EP, fueron segundo comandante del frente Aurelio Rodríguez y miembro del Estado Mayor de esta facción guerrillera.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Cartagena Flórez elevó solicitud de acogimiento el día 06 de julio de 2012, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 27 de agosto de 2013 y se ratifica el 14 de febrero de 2014 ante la fiscalía 44 de justicia y paz de Medellín; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0237 – 2008, acta # 02 del 07 de febrero de 2008.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta macro del 07 de octubre al 26 de noviembre de 2014, con 5 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá, por los delitos de rebelión, toma de rehenes y reclutamiento ilícito. Se le impuso medida de aseguramiento en su contra, el 26 de noviembre de 2014. Se radicó escrito de acusación el 01 de diciembre de 2014.

Como sentencias condenatorias impuestas en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia del 01 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira - Risaralda, radicado 66001-31-07-001-2010-00007-00. La providencia impuso una pena de 24 años de prisión, por el delito de homicidio agravado y

rebelión. Ejecutoria del 25 de febrero de 2011.

- Sentencia anticipada N° 001 del 10 de junio de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, radicado 2011-00021-00. La providencia impuso una pena de 28 años de prisión, por el delito de homicidio agravado, terrorismo, toma de rehenes, entre otros. Ejecutoria de la misma data

Vigila la condena el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería - Córdoba. Se acumularon ambas sentencias, quedando la condena en 37 años y 6 meses de prisión.

Allegó acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 17 de junio de 2017, consecutivo 101503

**Récord 02:48:15: Fiscalía**

#### **POSTULADO ROBERTO MONTES VALLEJO, ALIAS 'EL GALLO'**

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 19 de julio de 2017, contentivo de la documentación respectiva del postulado, así:

**Roberto Montes Vallejo**, alias 'El Gallo', identificado con cédula de ciudadanía 8.339.102, nació el 21 de septiembre de 1972 en Ansermanuevo – Valle e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, el 24 de agosto de 1994, en el corregimiento Zungo Embarcadero del municipio de Carepa - Antioquia, cuando contaba con 24 años de edad, hasta finales del mes de agosto del año 1998, cuando decide desertar. Fue capturado el 06 de septiembre de 2002 en el municipio de Cartago – Valle, por cuenta del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por hechos del 14 de febrero de 1996 (Masacre de Osaka).

Sus zonas de injerencia fueron los municipios de Carepa, corregimiento Zungo Embarcadero, vereda Tres Esquinas, Carepita, El Embarcadero, El Leon, Los Mangos y Carepita Promascol en el departamento de Antioquia.

Sus roles dentro de las FARC EP, fueron militante del partido comunista colombiano (PCC) y de las milicias Bolivarianas.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Montes Vallejo elevó solicitud de acogimiento el día 10 de junio de 2009, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 21 de agosto de 2009 y se ratifica el 26 de mayo de 2014 ante la fiscalía 44 de justicia y paz de Bogotá; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 009 – 09 (D 10/59 de 2009), acta # 09 del 11 de mayo de 2009.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta N° 95 del 06 de mayo de 2013, con 6 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidios y otros. Se le impuso medida de aseguramiento en su contra, el 06 de mayo de 2013. Se radicó escrito de acusación el 28 de junio de 2013.

Como sentencias condenatorias impuestas en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia condenatoria N° 05-046-02 del 21 de noviembre de 2002, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 05000-31-07-02-2000-0120-00. La providencia impuso una pena de 40 años de prisión y multa de 100 SMMLV, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio y rebelión.

Vigila la condena el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia.

Allegó acta formal de compromiso, del 30 de mayo de 2017, consecutivo 102865

**Hora de Finalización de la vista pública 19:35 horas**

**DÍA 21/07/2017**

**SESIÓN ÚNICA**

**Hora de inicio 16:20 horas**

Continúa la vista pública, frente a lo cual procede el ponente a dar lectura del decreto 1252, expedido

el 19 de julio del presente año, que advierte en su artículo 2.2.5.5.1.3:

*“(...) Artículo 2.2.5.5.1.3. Conexidad de actuaciones en distintos estadios procesales. En el evento que contra el solicitante se adelanten simultáneamente uno o varios procesos penales, y registre además una o varias condenas en firme o no, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre los supuestos de la Ley 1820 de 2016, será de la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual el peticionario esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad. En caso ser varias autoridades las que hayan ordenado la privación de la libertad del solicitante, será competente para decidir sobre todos los procedimientos aquella autoridad ante quien primero se haga la solicitud de libertad (...)”*

Lo anterior respecto al caso del postulado Eduardo de Jesús Arango Agudelo.

Ahora, frente al postulado Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa, se le informa que el doctor Jaime Arturo Restrepo Restrepo, quien fungía como su defensor, envió un comunicado en horas de la mañana, diciendo de que él no representaba más a Nicolás de Jesús Montoya, razón por la cual, se estableció comunicación vía telefónica y se remitió oficio a la doctora Paula Andrea Acevedo, para que designara un defensor de oficio y de esta manera, poder proceder con la solicitud de libertad condicionada y la decisión que al respecto, se tome.

Acotado lo anterior, proceden las partes con la presentación, para luego otorgar el uso de la palabra a los defensores de los postulados, para la respectiva solicitud.

**Récord 00:16:25: Fiscalía:** hace entrega de las carpetas correspondientes a los postulados William Cartagena Flórez (111 folios) y Roberto Montes Vallejo (97 folios), frente a las cuales, la magistratura corre el respectivo traslado, a los demás sujetos procesales.

**Récord 00:20:35: doctora Victoria Eugenia Camacho Hauad:** ateniendo la solicitud de los postulados William Cartagena, Jesús Eduardo Martínez López, Fermín Antonio Cano, Abelardo Montes Suárez y Jaider Vargas Graciano, de libertad condicionada, teniendo en cuenta los artículos 35 de la ley 1820, el artículo 10 y el artículo 11 del decreto 277, procede la defensa a solicitar, primero que todo la conexidad, atendiendo a los artículos 23 de la ley 1820 en su literal C y al parágrafo 3 del decreto 277, de las condenas, inicialmente la conexidad de las condenas proferidas en contra de Leonardo Quintero Marín y de los hechos imputados y los hechos que fueran legalizados en el



proceso de justicia y paz, ley 975.

Respecto de su defendido Jesús Eduardo Martínez López, cuenta con dos sentencias condenatorias en la justicia ordinaria (expone los radicados), de las cuales se solicita la conexidad con el radicado que cursa en justicia y paz, 2010-84431.

Con relación al postulado Jaider Vargas Graciano, tiene sentencia condenatoria en la justicia ordinaria, frente a la cual se solicita la conexidad con el radicado del proceso de justicia y paz, al igual que las investigaciones que cursan en la justicia ordinaria por parte de la fiscalía.

Por su lado, Fermín Antonio Cano Cardona, en la justicia ordinaria cuenta con la condena proferida por el juzgado especializado de Manizales, radicado 2006-00327-00 de enero 26 de 2009, por el delito de homicidio agravado donde es víctima quien fuera el alcalde de Marulanda Caldas para la época y se solicita que se conexe con el proceso radicado en justicia y paz, 2009-83801.

Postulado William Cartagena Flórez, tiene en la justicia ordinaria dos sentencias condenatorias, que se solicita se conexas estas, con el proceso en justicia y paz, radicado 2013-84928.

Igualmente solicita que se conexe la condena con que cuenta el postulado Abelardo Montes Suárez, proferida por el juzgado Penal del circuito de Manizales, radicado 2006-00340, es la toma guerrillera al corregimiento de monte bonito, con el proceso radicado 2009-83980, en justicia y paz.

Todos estos hechos objeto de sentencia condenatoria en la justicia ordinaria e imputación en justicia y paz, fueron cometidos por los cinco postulados, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado FARC EP.

En segundo lugar y una vez decretada la conexidad, la defensa solicita se conceda la libertad condicionada, teniendo en cuenta que los cinco postulados cumplen con los seis requisitos exigidos por la ley 1820 y su decreto reglamentario 277, ya que los postulados en mención pertenecieron al grupo armado FARC EP, cometieron hechos por los que fueron condenados en la ordinaria e imputados en justicia y paz, en razón de su pertenencia al conflicto, los cuales fueron cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, además los postulados cuentan con más de cinco años de privación



efectiva de la libertad, Fermín Antonio Cano Cardona quien fue capturado el 16 de diciembre de 2008, Jaidier Vargas Graciano - 6 de septiembre de 2005, Jesús Eduardo Martínez López, privado de la libertad en dos oportunidades, la primera desde el 16 de agosto de 2006 hasta el 7 de diciembre de 2009 y la segunda desde el 8 de diciembre de 2009, para un total de tiempo descontado físico de 92 meses, 4 días.

Por último, todos los postulados allegaron acta de compromiso original, hace entrega del acta correspondiente al postulado Jesús Eduardo Martínez López, con el consecutivo 102880, firmada en Itagüí a los 30 días del mes de mayo de 2017 y frente a los demás postulados, ya la señora fiscal hizo referencia de las mismas. los hechos frente a los cuales se solicita la libertad condicionada, no son objeto de amnistía de lere, la excepción del delito de rebelión, por lo tanto esos postulados cumplirían con los requisitos para conceder el beneficio.

**Récord 00:30:50: doctor Jorge Iván Hoyos Tabares, defensor público del postulado Roberto Montes Vallejo:** solicita a la honorable sala de conocimiento de justicia y paz de Medellín, que de acuerdo a lo enunciado y relacionado por la fiscalía en la situación jurídica y el proceso del postulados Roberto Montes Vallejo y de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 11, literal a y b, en armonía con su parágrafo 3 del decreto 277 de 2017, solicito que se decrete la conexidad de la medida de aseguramiento proferida por el magistrado de control de garantías de Medellín, el día 06 de mayo de 2013 y las actuaciones que cursan bajo el procedimiento especial consagrado en la ley 975 de 2005, así como la sentencia que en su contra fue proferida por la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos ocurrieron durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado FARC EP. De igual forma solicita que se profiera la libertad condicionada al postulado, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la ley 1820 de 2016, los artículos 10 y 11 del decreto 277 de 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente los requisitos para la concesión de la libertad condicionada de su defendido, como son, primero efectivamente fue integrante de las FARC EP; la condena antes mencionada, señalan que fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado FARC EP; tercero, se le priva de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2002; cuarto, supera ampliamente los cinco años privado de la libertad; las conductas punibles por las cuales fue condenado se cometieron antes del 1 de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del acuerdo final para la paz; aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

**Récord 00:33:20: Fiscal:** no existe ninguna objeción por parte de la fiscalía, para que se acceda a las pretensiones de los abogados que regentan la defensa de los postulados, quienes predicán en su favor tanto la conexidad de las sentencias que obran en su contra en la jurisdicción ordinaria, al igual que de las investigaciones que están en curso, como también las investigaciones o los hechos por los cuales se les ha formulado imputación y se ha radicado escrito de acusación en su contra, en esta jurisdicción especial, toda vez que en punto a la conexidad, se cumplen con los presupuestos que demanda el artículo 23 de la ley 1820 de 2016, el artículo 11, numeral dos, literal B, párrafo 3 del decreto 277 de 2017, ya que todos esos delitos, en efecto, fueron cometidos con ocasión del conflicto armado y en razón de la pertenencia de los postulados al grupo armado FARC EP.

En cuanto a la solicitud de la libertad condicionada, una vez se acceda a la pretensión de la defensa de la conexidad, tampoco observa esta delegada que exista algún inconveniente para que se conceda esa prerrogativa, toda vez que efectivamente se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 del decreto 277 de 2017 y el artículo 35 de la ley 1820 de 2016, como son efectivamente su pertenencia a las FARC EP, tal como quedó acreditado con todo su proceso de desmovilización, acreditación y certificación del CODA, postulación, las conductas punibles fueron cometidas antes del 1 de diciembre de 2016, que es un requisito importante para efectos de establecer, que efectivamente sería ese grupo de delitos que entraría o que hicieron parte de esos diálogos de paz, del acuerdo de paz y que entrarían también a ser beneficiarios de la libertad condicionada. El requisito objetivo de los cinco años, también a la sazón se cumple, con relación a los postulados que llevan privados de la libertad más de cinco años, por esos hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las FARC EP.

**Récord 00:36:35: Procurador:** El delegado del ministerio público, señala que respecto de las peticiones de conexidad, tiene que hacer una observación frente a la situación del ciudadano Jesús Eduardo Martínez López, ya que dentro de la documentación aportada, no aparece el documento, refiriéndose al auto por medio del cual se redimen penas y se concede libertad condicionada, lo cual resulta supremamente importante para efectos de establecer esa temporalidad que exige el artículo 35 de la ley 1820 de 2016. Solicita por parte de la sala se verifique la presencia del documento.

También lo relacionado con la copia de la cartilla biográfica, que tiene fecha de impresión del día 2 de



junio de 2017, que salvo mejor criterio, la misma no se allana a lo establecido en el decreto 3002 del año 1997, expedido por el presidente la República, en su artículo primero, por cuanto no cumple con los requisitos, es decir, no se condensa lo que consideramos ha debido obrar en la cartilla biográfica, relacionada con las diferentes anotaciones y la acumulación jurídica de penas. Llama la atención frente a la autenticidad de los documentos aportados en la carpeta del referido postulado.

Respecto del resto de los postulados, no presenta observaciones frente al doble propósito de la declaratoria de conexidad y la concesión de la libertad condicionada, reiterando en la no aplicación en estricta exégesis del artículo 22 del decreto 277 de 2017.

**Récord 00:46:08: doctor Francisco Iván Muñoz Correa, en representación de la bancada de defensores públicos de víctimas:** no presentan objeciones y en su lugar coadyuvan las pretensiones de los abogados de los postulados, al igual que la solicitud que hace el Procurador en el sentido de no suspender el proceso de justicia y paz, en pro de los derechos de las víctimas a la verdad, reparación, justicia y no repetición.

**Magistrados:** se fija el día martes 25 de julio a las 14:00 horas, como fecha para la lectura de la decisión correspondiente

**Hora de Finalización de la vista pública 17:07 horas**

**DÍA 25/07/2017**

**SESIÓN PRIMERA**

**Hora de inicio 14:15 horas**

Culminada la presentación de las partes, procede el ponente a dar lectura de la decisión concerniente con la solicitud de libertad condicionada de postulados.

El cuerpo de la decisión, comprende acápites como el de identidad de los postulados y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el tema de la libertad condicionada propia de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, al igual que el caso en concreto y lo resuelto por la Sala, estos dos últimos de los que se extraen apartes relevantes



**“(...) SOBRE LA CONEXIDAD.**

Por disposición legislativa, es imperativo que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada** se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia del petente al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.

La consideración preliminar sobre la conexidad es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.” Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, examinando caso por caso si se cumple lo normativamente concebido.

**a. Fermín Antonio Cano Cardona**

La sentencia condenatoria N° 18 proferida el 26/09/2009 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales consignó que “El 14 de octubre de 2006, siendo aproximadamente la 01.00 de la tarde guerrilleros del frente 47 de las FARC, dieron muerte violenta, con arma de fuego de largo alcance –fusil- al Alcalde del Municipio de Marulanda



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

(Caldas) RIGOBERTO CASTAÑO TOVAR ... Ayudados por la información legalmente obtenida por la Policía Judicial, el desmovilizado Marco Fidel Giraldo Torres ... identificó a el señor FERMIN CANO CARDONA alias "TOMAS" como la persona que participó en los hechos".

De este proveído judicial, se desprende sin asomo de duda alguna, que el hecho delictivo materia de la misma, fue perpetrado por **Fermín Antonio Cano Cardona** por su pertenencia a la subversión de las FARC-EP y en desarrollo del conflicto armado que protagonizaban, de manera que es objeto de conexidad. Igual consideración se hace respecto de los hechos que le han sido imputados en el proceso regido bajo el imperio de la Ley 975 de 2005, pues es evidente que ellos lo fueron por causa, con ocasión o en razón del conflicto armado que fraguaba la rebelión a la que pertenecía desde que tenía 16 años de edad.

En consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles "relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado", "delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente" y se trataron de conductas "dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión", por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Ante el convencimiento de ello, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los hechos procesados en la causa de **Rad. N° 2006 00327 00**, donde el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas**, profirió la Sentencia condenatoria N° 18, de fecha veintiséis (26) de enero de 2009, por el por el delito de **homicidio agravado** de Rigoberto Castaño Tovar, en hechos del 14/10/2006 en Marulanda- Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, de **Rad. 11 001 6000 253 2009 83801** —acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o la Negra-, donde se le han imputado los punibles de **Rebelión** —en la temporalidad de 05/11/2000, fecha en la que cumple la mayoría de edad, hasta el 12/09/2008- y **Reclutamiento ilícito** de Bersaida Quinchía Berrio, hechos del 18/08/2002, en la vereda San Andrés, municipio de Nariño-Antioquia.

**b. William Cartagena Flórez**

Se supo a través de las sentencias condenatorias emitidas en contra del postulado **Cartagena Flórez** en la justicia ordinaria, que los hechos que allí se punieron, fueron conductas delictuales desplegadas por el mismo, como militante de una facción de las FARC-EP, y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

Aluden las providencias judiciales que: "Se conoció que esa fue una actividad conjunta de los grupos del EPL y las FARC que operan en ese sector territorial de la Nación y que estuvo liderada por alias "GABRIEL" comandante del primero de ellos y de alias "RUBIN O MORRO" comandante de la columna Aurelio Rodríguez de las FARC, quién operó acompañado por el segundo al mando, alias "IVAN O GAFAS" "el despacho no le queda el menor resquicio de duda en el sentido que, los señores JHON JAIRO RAMOS RAMOS y WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ en su calidad de integrantes de los grupos subversivos ELN y FARC-EP, respectivamente, y que incursionan en forma violenta el 17 de diciembre del 2005 al corregimiento de San Marino, consumaron la conducta punible examinada".



Ora, en lo atinente a las investigaciones que el ente acusador puso de presente en este trámite, dígame que conforme a la fecha de los hechos, se cree que dichas investigaciones se han rituado bajo el imperio de la Ley 600/2000, de modo que para decidir sobre la conexidad previa a la libertad condicionada, concierne acudir a las previsiones del artículo 11-b del Decreto 277 de 2017 que reza:

**“Procedimiento para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000:**

1. La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, o a cualquiera de ellos si estuviera afectado por varias de las anteriores medidas.

2. En el evento de que la persona privada de la libertad esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente según lo establecido en el inciso anterior, quien verificará de inmediato dicha circunstancia, establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento.

Recibida la solicitud, el Fiscal respectivo, en todo caso, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra peticionario y verificará que se trate de una de las personas a que se hace referencia en los supuestos antes descritos. Verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y por este Decreto, el Fiscal Delegado competente que tenga asignado el asunto en cual está afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad, procederá así:

- a) De establecer que todas las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción, el Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual el posible beneficiario está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta respecto de él. El en quien quede así radicada la competencia, decretará la conexidad y decidirá en la misma providencia sobre la libertad condicionada.
- b) De establecer que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción y otra u otras con acusación en firme, el Fiscal que esté actuando en las diligencias en las que el posible beneficiario esté privado de la libertad, solicitará al juez de conocimiento a disposición de quien éste se encuentre, que requiera de los despachos judiciales la remisión de las correspondientes diligencias para efectos de decretar la conexidad y, en forma simultánea, presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes.

El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará la conexidad y resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. (...).”

Descendidos al caso en concreto, verifica la Sala que la señora Fiscal delegada ante esta causa, una vez recibida la petición de libertad condicionada de **William Cartagena Flórez**, siendo competente para ello, toda vez que tiene asignado el asunto por el cual el mencionado está afectado con medida privativa de la libertad, consultó en las bases de datos las actuaciones que se adelantan contra el postulado, reportando las investigaciones que ya se conocen.



Para el caso sub lite, resulta apropiado acudir al literal b) de la norma en cita, como quiera que existen dos investigaciones por cuenta de la Fiscalía 100 Especializada – unidad de DH y DIH de la ciudad de Bogotá, y demás de ello, por cuenta de esta causa se presentó escrito de acusación, donde ya se formularon los cargos respectivos; implicando ello que la representante del ente acusador en este proceso, a la par de la solicitud de libertad condicionada debió instar a esta Sala a fin de que se requiriera a la mencionada Fiscalía para que remitiera las diligencias a efectos de decretar la conexidad, empero ello no se hizo.

**Sin embargo**, el Despacho 98 DINAC arrió el oficio de julio diecinueve (19) de 2017 emanado de esa Fiscalía a su colega 100 Especializada, las capturas de pantalla del sistema donde se registra la investigación, registro SIJYP 655904 diligenciado el 11/05/2017 y Resolución del 04/10/2016 emanada por esa Fiscalía de la unidad de DH y DIH, mediante los cuales se da cuenta de las anunciadas investigaciones, se enuncian los delitos, radicados, víctimas, se entrevén los hechos y se hace alusión al estado de las mismas. Para esta Magistratura esos documentos otorga los datos suficientes para tomar una decisión como lo que ahora se procura, máxime cuando estamos frente a la concesión de un derecho, como lo es el de la libertad; de tal suerte que ante la información que se posee, se entenderá subsanada esta omisión, pues es fácil colegir que los hechos allí investigados, fueron perpetrados por causa, en relación o por razón del conflicto armado interno y por quienes fueran militantes de las FARC-EP; no sin antes advertir, que se instará a esa Fiscalía para la remisión respectiva de esas diligencias, a fin de que la mismas hagan parte integral de esta actuación, conforme lo ordena la norma transcrita.

Por lo anterior, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los hechos sentenciados en el proceso de **Rad. 66001 3107 001 2010 00007 00**, seguido en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira**, donde se profirió sentencia condenatoria, calendada el 01/09/2010, por los delitos de **Homicidio agravado** de Hoover Rivera Duque, Julio Cesar Samper Silvera, Wilson Ramirez, Oscar Julian García Marín, Mariano Ortiz Jurado, Carlos Mauricio López Álzate y José Aldober Arias Echeverri y **Rebelión**, hechos del 21/07/2003 en la vereda La Estrella, Guatica-Risaralda; donde se le impuso una pena de 24 años de prisión y multa de 67.2 s.ml.m.v.; **Rad. 2011 00021 00**, tramitado en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Chocó**, el cual cuenta con sentencia condenatoria anticipada N° 001, proferida el 10/06/2011, por los delitos de **Homicidio agravado** de Carlos Alberto Pavón Romero, Arbey Orlando Ospina Pulgarín, Jhon Fredy Jaramillo, John Jairo López Puerta, Wilmar Estid Gallego Franco, Raúl Esteban Pérez Cárdenas, Predro Felipe Guarín Guzmán y Milber Vélez Amarillos; **Lesiones personales agravadas** de Franklin Arbey Olarte Sosa; **Hurto simple agravado, Lesiones personales en persona protegida** de Martha Mosquera Palacios, Saulo Mena Zapata, Juan Pablo Lloreda Rentería y Silvia Lorena Mena Mosquera; **Terrorismo y Toma de Rehenes**, hechos del 16/12/2005, con ocasión a la toma al corregimiento de San Marino, municipio de Bagadó-Chocó; el **Proceso Rad. 4848**, adelantado por la Fiscalía 100 de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de **homicidio en persona protegida** de Gloria Consuelo Melchor Fernández, hechos del 16/07/2004 en Riosucio-Chocó; **Proceso Rad. 4846**, adelantado por la Fiscalía 100 de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de **homicidio** de Maria Balbina Andica, Luz Dary Gutierrez y Daiel Angel Alarcon, hechos del 18/12/2000 en el resguardo indígena de San Lorenzo, municipio de Riosucio-Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, de **Rad. 11 001 6000 253 2013 84928** —acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Eida Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra-, donde se han imputado los punibles de **Rebelión**



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

–en la temporalidad del 21/07/2003 hasta el 27/12/2007-; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Jair Mosquera Lozano, en hechos del 12/08/1998, cometidos en Mutatá-Antioquia; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Henry Díaz Fabra, en hechos del 14/08/1998, Mutatá-Antioquia; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Francisco Javier Hernández Barrios; hechos del 04/08/1998, Mutatá-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Edwin Alberto Valle Lopera, hechos de marzo de 2000, Peque-Antioquia; **Aborto sin consentimiento y reclutamiento ilícito** de Adriana María Guapacha, hechos del 21/09/1999, Riosucio-Caldas; **Reclutamiento ilícito** de Libardo de Jesús Blandón Torres, hechos del 01/01/1989, corregimiento Belén de Bajirá, Riosucio-Chocó; **Reclutamiento ilícito** de Javier Alonso Vanegas Jiménez, hechos de septiembre de 1993, corregimiento San José, Apartadó-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Fabián de Jesús Avendaño Graciano, hechos de febrero de 2000, corregimiento Camparussia, Dabeiba-Antioquia; y **Reclutamiento ilícito** de Alexandra Arias Torres, hechos de 19/04/2000, corregimiento Chamí, Mistrató-Risaralda.

**c. Roberto Montes Vallejo**

Lo propio hace la Sala con el postulado **Montes Vallejo**, y una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso desarrollado en sede de justicia ordinaria, y específicamente los hechos que allí se castigaron, guardan correspondencia diáfana entre su comisión como apoyo franco a la rebelión de la cual era parte el postulado, y ello se colige, de su evidente pertenencia al Frente 5º de las FARC – EP, desprendiéndose además, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Roberto Montes Vallejo**.

Precisamente relata la sentencia condenatoria de noviembre veintiuno (21) de 2002 que: “Como resultado de las pesquisas libradas para el esclarecimiento del anterior suceso de sangre, se estableció que el mismo fue perpetrado por el V frente de las FARC, señalándose entre otros de sus directos autores a ... los hermanos Roberto y Ramón Montes Vallejo” “De otra parte, de esos mismos elementos de convicción ... se ofrece que los actores de esas conductas, eran personas que oficiaban al interior del V frente de las FARC, en su facción de ‘milicias bolivarianas’, grupo este declarado en rebeldía contra el establecimiento, pues bien es sabido han pretendido, mediante el uso de las armas, derrocar al Gobierno Nacional, y/o suprimir o modificar el régimen constitucional vigente (...) se hallaba adscrito a las milicias, al igual que ... alias el Gallo, que responde al nombre de Roberto Montes”.

Los anteriores dichos, dan cuenta de la comisión de múltiples injustos penales por parte de **Roberto Montes Vallejo** como militante de las FARC-EP, y claramente, en desarrollo del conflicto armado, donde el postulado se enfilaba en las huestes de la rebelión.

Conforme a ello, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos objeto del proceso penal de **Rad. 05000 31 07 02 2000 0120 00**, el cual cuenta con sentencia condenatoria N° 05-046-02, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2002, proferida por el **Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia**, por los delitos de **Homicidio Agravado** de Darcio Salas Murillo, Segundo Manuel Muñoz Alarcón, Luís Manuel Correa Martínez, Alirio de Jesús Maya Rivera, Tomas Toscano Barrera, Ignacio González Carrascal, Hernando Enrique Conde Tirado, Gerardo de Jesús García Paniagua, Miriam Padilla León, Arnulfo Higueta y José



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Cristino Hinestroza Moreno, **Tentativa de homicidio y Rebelión**, hechos perpetrados el 14/02/1996, conocidos como la masacre de 'Osaka'; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11 001 60 00253 2009 83930 –acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o la Negra-, donde se han imputado los hechos punibles de **utilización ilegal de uniformes e insignias** –desde diciembre de 1992 hasta agosto de 1998-; **Homicidio Agravado** de Fidel Antonio López Viche en concurso con **desplazamiento forzado** de Enerida Mendoza Alda, Warne Antonio López Viche y sus 7 hijos, y Jesús William López, fecha 07/08/1995, en Carepa-Antioquia; **Homicidio Agravado** de Blas Solano Suárez, **tentativa de homicidio** de Manuel Antonio Solano Suárez y **desplazamiento forzado** de Ángel María Sola Suárez y Manuel Antonio Solano Suárez, hechos del 26/02/1994, en el mismo municipio; **Homicidio Agravado** de Hilaria Machado Romero y Eduardo Erique Arroyo, hechos del 13/03/1995 Ejusdem; **Homicidio Agravado** de Luis Aminta Gonzales Quintero, hechos del 19/11/1994 en Carepa-Antioquia; **Homicidio Agravado** de Mario de Jesús Ruíz Acosta, hechos del 23/06/1994 Ejusdem.

d. **Abelardo Montes Suárez**

Una vez examinada la información y documentación allegada por la Fiscalía del trámite en vista pública desarrollada para este fin, la Sala puede constatar que la causa que se reporta en sede de justicia ordinaria, el cual culminó con sentencia de condena, guarda, sin equívocos, correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de los mismos como desarrollo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Abelardo Montes Suárez**, y ello se colige, de su indudable pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde que era incluso, un menor de edad. Aunado a ello, las diversas versiones libres rendidas por el postulado en el proceso de Justicia y Paz, dan cuenta que sus acciones delictivas estuvieron conexas al despliegue del delito político, y visiblemente, al desarrollo del conflicto que figuraba.

Precisamente, indicó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas que:

"... Estas manifestaciones de los ex – compañeros de filas de los encartados (Pantera, Caliche, Garra Seca, Carmenza, Dayana, Esquirra) se advierte que tanto los alias de Michín y Pillamera –los acusados- estuvieron haciendo parte de los hombres que realizaron la toma a la población de Monte Bonito"; "En el caso sub examine quedo (sic) probado fehacientemente que el pasado 4 de marzo de 2006, la estación de Policía del corregimiento de Montebonito Caldas, fue objeto de un atentado terrorista perpetrado por las FARC, concretamente el Frente 47 con colaboración con el Frente 9º".

Si a ello se suma que, esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación con el conflicto armado en el cual participaba directamente el postulado **Montes Suárez**, como consecuencia de su militancia a las FARC-EP, es razón más que suficiente para que la Sala **DECRETE LA CONEXIDAD** de los hechos condenados en el proceso de **Rad. 17001 60 00 060 2006 00340 00**, donde se reporta la Sentencia N° 046 de fecha veintitrés (23) de junio de 2009, por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de José Luís Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez, **Homicidio agravado** de Melbin Darlinton Giraldo Manco, **Lesiones personales con fines terroristas** de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladis Marina Blandón Blandón, Fernando Valencia Martínez, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera,

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

*Alejandra Rodríguez Ángulo, Luis Alberto Saldarriaga y Olvedis López López y Terrorismo, por la toma al corregimiento de 'Montebonito', municipio de Marulanda-Caldas, hechos del cuatro (04) de marzo 2006; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11.001.60.00253.2009.83890 -acumulado al Rad. Rad. 11.001.60.00253.2008.83435-, donde se le imputaron los punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 06/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 19/05/2008-; **Homicidio en persona protegida** en concurso con **hurto calificado y agravado** de Hernando de Jesús Valencia Ocampo, hechos del 10/03/2000, en Sonsón- Antioquia.*

**e. Jaidier Vargas Graciano**

*Con lo que se dijo en foro oral efectuado para los fines de la conexidad y de la libertad condicionada, la Magistratura infiere razonablemente que los hechos por los cuales se le procesa en esta causa especial de Justicia y Paz a **Vargas Graciano**, y aquellas investigaciones y condena que reporta en su disfavor en justicia permanente, guardan correspondencia evidente entre los hechos punibles allí perseguidos y castigados, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado, como integrante de las FARC – EP. Igualmente, se puede concluir que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Vargas Graciano**.*

*La sentencia condenatoria datada el 21/008/2009, proferida en su contra dentro del **radicado 2006-00042**, y la segunda instancia que la confirmó, dieron cuenta que los hechos materia de la misma, se derivaron de una arremetida violenta del grupo FARC – EP en contra de una comisión de funcionarios de la Fiscalía y Procuraduría, escoltados por miembros de la Policía Nacional; quienes cumplían diligencias judiciales. Se dijo en esa ocasión que "(...) Berrio Higueta, ciertamente, en dos ocasiones se refirió al procesado para incriminarlo en los hechos delictivos (...) oportunidad en la cual, aparte de confesar su militancia en el frente 5° de las FARC, como miliciano, admitió que tras su entrega a la autoridad delató a su 'compañero Picolima' para que se le capturara" "los testimonios de Dionisio ... y Carlos ... , ex militantes igualmente de las FARC, sus versiones tienen aquí algún mérito y valor, pues ellos aseguran, que fue "PICOLIMA" uno de los autores materiales del atentado terrorista contra la comisión judicial "*

*Existiendo convencimiento del vínculo de tales hechos con lo que hoy es materia de decisión, y más aún, que los mismos se desplegaron por la militancia del postulado **Jaidier Vargas Graciano** al grupo guerrillero FARC-EP, donde cometió los punibles que se le arrojan en desarrollo, por causa, con ocasión y en relación directa con el conflicto armado del cual, indudablemente hizo parte; la Sala **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos condenados e investigados en los procesos de justicia ordinaria, de radicado **2006-00042**, adelantado en **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, donde se profirió sentencia condenatoria el treinta y uno (31) de agosto de 2009, por los delitos de **Homicidio simple agravado** de Roger de Jesús Jaraba Álvarez, **Tentativa de Homicidio agravado** de Miguel Ángel Palacio Lemos, Wilfredo Núñez Herrera, Carlos Enrique Pizarro Bru, Luis Eduardo Velásquez Mármol, Luis Guillermo Miranda Dovio, Leonardo Cárcamo Hernández y **Terrorismo**, en hechos ocurridos el 02/03/2005 en Apartadó-Antioquia; **Rad. SIJUF 1056325**, adelantado por la Fiscalía 30 UNDES, por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de Santa Inés y sus dos menores hijos, en hechos cometidos el 14/09/2004, en Apartadó-*



Antioquia -mismos por los cuales obra imputación en el proceso de Justicia y Paz-; **Rad. SIJUF 1056325**, adelantado por la Fiscalía 1ª Especializada de Medellín, por el delito de **Homicidio** de Luis Norbey Cardona Cardona, en hechos cometidos el 06/11/2001, en Apartadó-Antioquia; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11.001.60.00253.2013.84966, donde se le imputaron los hechos punibles de **Rebelión** –en la temporalidad de enero de 1994 hasta el 09/05/2005-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –desde enero de 1994 hasta el 09/05/2005-; **Homicidio en persona protegida** de Santa Inés Jiménez, Santiago y Zenaida Jiménez –menores de edad-, hechos del 14/09/2004 en zona rural de Apartadó-Antioquia; **Homicidio en persona protegida** de Arturo de Jesús Bailarín Domicó, Horacio Bailarín Domicó y Misael Domicó, hechos del 06/12/2004 en la comunidad indígena de Apartadó, Iguadó Las Playas.

**f. Jesús Eduardo Martínez López**

Contéste con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, revisada la información que se allega a través de la Fiscalía, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23 de la Ley 1820/2016, y tal conclusión emana del trámite que a lo largo de la causa de Justicia y Paz se ha surtido en contra del postulado y de las sentencias condenatorias que en disfavor suyo se han proferido en la jurisdicción permanente, las cuales afirmaron que:

“obran los testimonios de los señores (...) quienes coinciden en afirmar que el señor Patarroyo era conocido en la vereda San Alejandro como comandante del Frente 36 de las FARC, mencionando incluso que portaba armas y uniforme camuflado”.

Y es que vistas las sentencias de condena, elementos que fueron aportados por la Fiscalía en este trámite, es diáfana la correspondencia entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Jesús Eduardo Martínez López**, lo cual se desprende sin mayor bacilación, de su pertenencia obvia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1993. Además, se verifica que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **alias ‘Elkín, El Ñato o Patarroyo’**.

Ahora, en respuesta al reparo hecho por el Agente Ministerial, en cuanto a que no encuentra claridad respecto a este punto, atendiendo a la información consignada en la cartilla biográfica de este postulado, la Magistratura responde que el estudio respectivo de conexidad de los hechos, no se hace de la información incipiente registrada en el mencionado documento, sino de las providencias judiciales que condenaron los hechos cometidos por el postulado **Jesús Eduardo Martínez López** como integrante de las FARC-EP y en desarrollo de la Rebelión, con ocasión al conflicto armado; criterios que fulguran evidentes de las mencionadas sentencias y que fueron adosados a la respectiva documentación del postulado **Martínez López** en este trámite de libertad condicionada.

Recuérdese que el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, alude que el Fiscal que tenga asignado el asunto donde quien pretende la libertad condicionada, se encuentre afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, a fin de determinar todas las diligencias que obren en disfavor de esa persona “consultara en las bases de datos las actuaciones adelantadas en contra del peticionario”. Ello significa, que lo consignado en la cartilla



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

biográfica expedida por el INPEC no es el único instrumento con el que se cuenta para estipular la real situación jurídica del postulado, ni mucho menos, es el más ideal para ejercer un verdadero estudio de conexidad, pues a diferencia de lo sugerido por el señor procurador, la Sala ejerce un estudio integral de toda la información que allega el ente acusador, esto es, sentencias, informes de policía judicial, actas de imputación, oficios interinstitucionales, capturas de pantalla de los diferentes sistemas de consulta, entre otros elementos de convicción, de donde se puede erigir fundadamente el criterio jurídico suficiente para acceder a la tan mencionada conexidad de los hechos.

De ahí que, una vez analizada la foliatura allegada para este fin, sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes y por consiguiente, se DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados en los procesos de **Rad. 05-881-31-04-001-2006-00137**, el cual concluyó con sentencia anticipada N° 070, proferida dentro del **radicado 05-881-31-04-001-2006-00137**, el veinticuatro (24) de octubre de 2006 –ejecutoriada el 07/02/2007–, por el **Juzgado Penal del Circuito de Yarumal-Antioquia**, por el delito de **rebelión**; **Rad. 5000-31-07-0001-2008-0034** que culminó con la sentencia anticipada N° 032, proferida el once (11) de agosto de 2008 –ejecutoriada el 26/08/2008–, por el **Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por el delito de **secuestro extorsivo agravado** de Oscar Darío Correa Echavarría, hechos de 06/12/2005, en Yarumal-Antioquia; con el proceso de Justicia y Paz de **Rad. 11.001.60.00253.2010.84431**, donde se le imputaron los hechos punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 11/03/1993 hasta el 16/08/2006–; **Concierto para delinquir agravado**; **Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, actos de terrorismo** –estos en la temporalidad del 11/03/1993 hasta el 16/08/2006– y **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**; a causa de la toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe, perpetrada el primero (1°) de marzo del año 2000: **Homicidio en persona protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pila Cárcamo Lince, María Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, María Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucía Restrepo de Ortega, Estrella María Salazar Atehortua, Luciano Iván Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio y **destrucción y utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**; **Homicidio en persona protegida** de Flavio Antonio Proscó Pérez en concurso con la **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Flor María Rodríguez Hernández y su núcleo familiar; **Homicidio en persona protegida** de Eduardo Alonso Ospina Adarve en concurso heterogéneo con **exacciones o contribuciones arbitrarias**, hechos del 18/03/2004 en el municipio de Campamento-Antioquia.

#### SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, como se acaba de hacer, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se destaca que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada la Sala debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

- 2 Que esa privación de la libertad haya sido "cuando menos" de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

Sub JUDGE, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con cada postulado:

**a. Fermín Antonio Cano Cardona**

Este postulado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se aludieron. Así mismo, como se indicó en precedencia, la actuación rituada en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo, así como la del proceso de Justicia y Paz, los son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, pudiéndose entonces, decretarse la libertad condicionada.

Pese a que la medida de aseguramiento es del año 2014, lo cierto es que **Fermín Antonio Cano Cardona**, se encuentra privado de la libertad, desde diciembre dieciséis (16) de enero 2008, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues se encuentra restringido de su libre locomoción hace más de cinco (5) años, que es el tiempo mínimo exigido por la norma.

Para esta Colegiatura, el postulado **Cano Cardona** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo por demás que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, el postulado es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, en las diligencias de versión libre, la certificación expedida por el CODA el veintisiete (27) de noviembre de 2008; y de la actuación que en su contra pesa en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

A lo anterior, se debe decir que una vez examinados los documentos que respaldan la petición de libertad del postulado **Fermín Antonio Cano Cardona**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 101501, de fecha doce (12) de junio de 2017, emanada de la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita en la parte superior, por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Como punto final, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Fermín Antonio Cano Cardona**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura.

Con lo acabado de analizar, tiene como consecuencia legal y jurídica, que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se DECRETA en favor de **Fermín Antonio Cano Cardona, alias “Tomas o Alexander”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

#### **b. William Cartagena Flórez**

Efectuando la respectiva labor de acreditación de los requisitos exigidos por la Ley 1820/2016 y Decreto 277/2017, tenemos que sobre **William Cartagena Flórez** pesa medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra privado de su libertad, por los ilícitos que le fueron imputados en el proceso de Justicia y Paz. Así mismo, las diligencias que se reportan en jurisdicción ordinaria en contra suyo, así como esta causa especial, son por conductas punibles que salvo las previstas en los artículos 15 y 16 de la mentada Ley, no son amnistiables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, opera el decreto de la libertad condicionada.

Se tiene además, que se encuentra privado de la libertad desde el primero (1º) de octubre de 2009, fecha en la que fue capturado, por lo cual, lo que conlleva a que se predique el cumplimiento del requisito de temporalidad, exigido por el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y canon 10 del Decreto 277/2017, superando así los cinco (5) años que exigen las normas en mención.

Sumado a lo anterior, encuentra esta Colegiatura que el postulado **William Cartagena Flórez** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el siete (07) de febrero 2008, N° 1442-2008; y de las sentencias de condena emitidas en su contra en jurisdicción ordinaria, precisamente por arremetidas armadas guerrilleras en la cual participó como miembro del grupo que victimario.

En lo que al requisito formal se refiere, entrevisté la Sala que en las diligencias allegadas, el postulado **William Cartagena Flórez** arribó el “Acta Formal de Compromiso” suscrita ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el N° 101503, de fecha diecisiete (17) de junio de 2017; la cual cumple con los estándares

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, se comprueba que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Cartagena Flórez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, por lo cual se desprende que, ante el cumplimiento de los requerimientos normativos, la Sala acceda a lo petitionado, y por tanto se **DECRETE** en favor de **William Cartagena Flórez, alias "Iván", LA LIBERTAD CONDICIONADA** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

**c. Roberto Montes Vallejo**

El mencionado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el seis (06) de mayo de 2013, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió en precedencia, la actuación que se reporta en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amniables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto. 277 /2017, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

La privación de la libertad del postulado, se calenda desde el seis (06) de septiembre 2002, fecha en la que fue capturado tal y como se narró en la precedencia; aspecto normativo que sin mayor discusión, se cumple, pues se superan con creces los cinco (5) años exigidos por la norma.

Aunado a lo dicho, encuentra esta Colegiatura que el postulado **Roberto Montes Vallejo** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el once (11) de mayo de 2009; y de las actuación que en su contra pesa en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

Examinandos los documentos que respaldan el petitum de **Roberto Montes Vallejo**, observa esta Sala que no se allega el Acta Formal de Compromiso exigida por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, dígase que la ausencia de este documento, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, y ello se desprende de lo previsto en el literal c) del artículo 12 del mencionado Decreto reglamentario, según el cual "Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia",

Por lo anterior, y como quiera que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Roberto Montes Vallejo**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, la Magistratura procederá conforme a lo estatuido en la norma que viene de transcribirse; por lo cual la Sala ORDENA la libertad condicionada en este momento, anotando que la misma se materializará una vez se cuente con el Acta formal de compromiso, la que deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

**d. Abelardo Montes Suárez**

Acreditando los requisitos exigidos por la ley, y que se mencionaron en precedencia, tenemos que **Abelardo Montes Suárez** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió, la actuación que se reporta en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amniables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Su privación de la libertad, se consigna desde el treinta (30) de octubre de 2008, fecha en la que fue capturado, por lo cual, se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, exigido por el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y canon 10 del Decreto 277/2017, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exigen las normas en mención.

Así mismo, encuentra esta Colegiatura que el postulado **Abelardo Montes Suárez** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el veintiséis (26) de junio 2008, N° 1442-2008; y de la sentencia de condena emitida en su contra en jurisdicción ordinaria, precisamente por una incursión guerrillera en la cual participó como miembro del grupo que la perpetró.

En las diligencias allegadas para el propósito objeto de esta decisión, el postulado **Abelardo Montes Suárez** arrimó el "Acta Formal de Compromiso" suscrita ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el N° 101504, de fecha doce (12) de Junio de 2017; la cual cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, dígase que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Abelardo Montes Suárez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

Lo dicho, tiene como consecuencia que, ante el cumplimiento de los requerimientos normativos, la Sala acceda a lo peticionado, y por tanto se **DECRETE** en favor de **Abelardo**

**Montes Suárez, alias “Michín, Hermides o Uriel” LA LIBERTAD CONDICIONADA** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

**e. Jaider Vargas Graciano**

El postulado **Vargas Graciano** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, el veinte (20) de abril de 2017, en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se mencionaron en el respectivo aparte. En el mismo sentido, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amniables de lere, lo que representa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Su privación de la libertad, se consigna desde el seis (06) de septiembre de 2005, fecha en la que fue capturado, por lo cual, cumpliendo así el requisito objetivo exigido por el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y canon 10 del Decreto 277/2017, pues se supera, con creces, los cinco (5) años de privación de la locomoción, como lo exigen las normas en mención.

Vislumbra la Sala que el postulado **Jaider Vargas Graciano** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones públicas hechas en las versiones libres del postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el quince (15) de junio 2005, N° 1225-05; y de la sentencia de condena emitida en su contra en jurisdicción ordinaria, precisamente por una arremetida guerrillera en la cual participó como miembro del grupo alzado en armas.

Así mismo, en las diligencias allegadas para el propósito objeto de esta decisión, el postulado **Jaider Vargas Graciano** allegó el “Acta Formal de Compromiso” suscrita ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el N° 101505, de fecha doce (12) de Junio de 2017; la cual cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Como punto final, se verifica que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Jaider Vargas Graciano**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

Resultado de este análisis, que se cumplen con las exigencias hechas por las normas de la materia normativas, la Sala acceda a lo peticionado, y por tanto se **DECRETE** en favor de **Jaider Vargas Graciano, alias “Indio o Picolima” LA LIBERTAD CONDICIONADA** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

**f. Jesús Eduardo Martínez López**

Para el caso de **Jesús Eduardo Martínez López**, tenemos que cuenta con medida de



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, el veintinueve (29) de septiembre de 2016, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que fueron objeto de imputación. Así mismo, como se aludió, las actuaciones de justicia permanente y este proceso de Justicia y Paz, son adelantadas en su disfavor por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Si bien, su privación de la libertad se registra en dos momentos, uno inicial del 16/08/2006 fecha en la que se le capturó en la ciudad de Bello, luego de haber desertado del GAOML, hasta el 21/04/2014 data en la que se expide auto interlocutorio que le concede la libertad condicional; y la segunda privación se da con la imposición de la medida de aseguramiento en este proceso especial tramitado bajo el imperio de la Ley 975/2005; lo cierto es que el postulado ha cumplido más de cinco (5) años restringido de su locomoción por delitos que no son amnistiables de iure, encontrándose además inserto en las previsiones del artículo 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto 277/2017; queriendo decir con ello, que aunque no haya sido un lapso seguido, ello no es óbice para declarar cumplido este requisito objetivo, máxime cuando la norma –artículo 11 Decreto 277/2017- no hace discriminación alguna sobre la continuidad de la privación de la libertad, es un aspecto, que en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia “Acorde con el principio interpretativo que reza que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo”, no se podría considerar de manera diferente.

En este punto, confuta el Representante Ministerial que la información consignada en la cartilla biográfica expedida por el INPEC, que además no se encuentra rubricada por el funcionario competente, no da cuenta claramente de la temporalidad efectiva en la que el postulado **Jesús Eduardo Martínez López** ha estado privado de la libertad, pues tal documento no cumple con lo normado en el Decreto 3002 de 1997; y que por tanto no sería viable el decreto de la libertad condicionada.

Sobre ese particular la Magistratura considera que en el análisis sistemático de la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios, no existe disposición alguna que estipule que la cartilla biográfica, con todas las formalidades legales, de quien se pretende beneficiario de una libertad condicionada es un requisito sine qua non para la concesión de tal prerrogativa. Por el contrario, ni siquiera la falta del Acta Formal de Compromiso, puede dar al traste con el otorgamiento de tal pedimento, una vez se comprueben las exigencias que aparejan esas normas, y que ya se conocen con suficiencia, pues la ausencia de ese documento, lo que impide es la materialización de esa libertad y no su declaratoria.

Ello para significar que ante un trámite prioritario y preferente como lo es la libertad condicional de un exmiembro de las FARC-EP, no debe sucumbir a formalidades que no se encuentran previstas en las normas de la materia, pues en la teleología de esa legislación, lo que se procura es la gestión expedita, donde se pueda comprobar de la manera más rápida y fehaciente los requisitos que a la sazón deben cumplirse; cuestión que efectivamente se cometió en este caso, pues el informe de policía judicial de fecha 18/07/2017, arrimado por la Fiscal del trámite, dio cuenta, de la temporalidad en la que el postulado **Jesús Eduardo Martínez López** ha estado privado efectivamente de la libertad.

No en vano, el reciente Decreto 1252 de 2017 estipuló que “**Artículo 2.2.5.5.1.7. Requisito de 5 años de privación de la libertad para la concesión del beneficio de la libertad**

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**condicionada.** Las personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de iure, que estén vinculadas a varios procesos y/o sentencias cometidas todas en el marco del conflicto armado, serán objeto de la libertad condicionada, siempre y cuando **hayan permanecido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de la libertad por uno o varios procesos o sentencias vigentes.** Además de lo anterior, deberán cumplir los demás requisitos para acceder a la libertad condicionada establecidos en la Ley 1820 de 2016", demostrando con ello que no ha lugar a otros requisitos de índole formal que no se concibieron en el marco de esa legislación; con lo que se despacha desfavorablemente el reparo del señor procurador.

Continuando con el análisis de los requisitos para la concesión de la libertad condicionada, encuentra esta Colegiatura que el postulado **Jesús Eduardo Martínez López** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el once (11) de Febrero 2010, N° 0008-10; y de las sentencias de condena emitidas en su contra en jurisdicción ordinaria.

Así mismo, en las diligencias allegadas para el propósito objeto de esta decisión, el postulado **Jesús Eduardo Martínez López** arrió el "Acta Formal de Compromiso" suscrita ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el N° 102880, de fecha treinta (30) de mayo de 2017; la cual cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, dígase que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Martínez López**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, por lo cual, deviene que ante el cumplimiento de los requerimientos normativos, la Sala acceda a lo petitionado, y por tanto se **DECRETE** en favor de **Jesús Eduardo Martínez López, alias "Elkín, El Nato o Patarroyo" LA LIBERTAD CONDICIONADA** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

### CONSIDERACIONES COMUNES

1. Sobre los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, hay que decir, que si bien es cierto el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820/2016 excluye puntualmente algunos de las conductas punibles que se le endilgan a los postulados en justicia permanente y en el proceso de Justicia y Paz, también es cierto que el parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que "Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**", requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en el



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

caso de los postulados petentes, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de hechos ilícitos, tal y como se efectuó en precedencia.

2. Téngase en cuenta que las libertades concedidas en este proveído, de acuerdo al artículo 3º del Decreto reglamentario 277 de 2017, se cumplirán **de manera inmediata**, salvo aquellas cuya materialización pende del cumplimiento del requisito exigido por el artículo 14 Eiusdem, esto es, la suscripción del acta formal de compromiso ante y por el secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, como es el caso del postulado **Roberto Montes Vallejo**.

3. Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de las libertades que ahora se conceden, "se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto"; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **los postulados Fermín Antonio Cano Cardona, alias "Tomas o Alexander", William Cartagena Flórez, alias "Iván", Abelardo Montes Suárez, alias "Michín", Jaider Vargas Graciano, alias "El Indio o Sebastián" y Jesús Eduardo Martínez López, alias "Ñato o Patarroyo";** y la de **Roberto Montes Vallejo, alias "El Gallo"** una vez se materialice ésta.

4. Acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN de las causas radicadas con los números radicados con los números 11 001 60 00253 2009 83801 de **Fermín Antonio Cano Cardona**; 11 001 60 00253 2013 84928 correspondiente a **William Cartagena Flórez**; 11 001 60 00253 2009 83890 de **Abelardo Montes Suárez**; 11 001 60 00253 2013 84966 de **Jaider Vargas Graciano**; 11 001 60 00253 2010 84431 de **Jesús Eduardo Martínez López**, y 11 001 60 00253 2009 83930 de **Roberto Montes Vallejo**, todos ellos, tramitados en la égida de la Ley 975 de 2005; así como de los procesos en los que se investigan y/o condenan los hechos que en esta decisión se conexasen, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si estos postulados quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

5. Para los efectos pertinentes, se comunicará esta decisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que en la actualidad tienen a su cargo la vigilancia de las sanciones impuestas en contra de esos postulados, en la justicia ordinaria, previniéndolos que de no ser así; en el término de la distancia, deberán disponer la remisión de esta orden, al Despacho que tenga a su cargo esa labor de vigilancia.

6. Atendiendo al reparo del Procurador y a los Representantes de Víctimas, en cuanto a la aplicación del precitado canon que dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que ritua este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Esta Magistratura considera que la suspensión del proceso, no materializa vulneración alguna de los derechos fundamentales de las víctimas, y por el contrario, se estima que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogaño coexisten en el panorama nacional, tienen como eje central, precisamente a esas víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unción de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postulados a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Respecto al postulado **FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA, ALIAS 'TOMAS O ALEXANDER'**, se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos procesados en la causa de **Rad. N° 2006 00327 00**, donde el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas**, profirió la Sentencia condenatoria N° 18, de fecha veintiséis (26) de enero de 2009, por el por el delito de **homicidio agravado** de Rigoberto Castaño Tovar, en hechos del 14/10/2006 en Marulanda- Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, de **Rad. 11 001 6000 253 2009 83801** —acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra-, donde se le han imputado los punibles de **Rebelión** —en la temporalidad de 05/11/2000, fecha en la que cumple la mayoría de edad, hasta el 12/09/2008- y **Reclutamiento ilícito** de Bersaida Quinchía Berrio, hechos del 18/08/2002, en la vereda San Andrés, municipio de Nariño-Antioquia.

**SEGUNDO:** respecto al postulado **WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ, ALIAS “IVÁN”**, se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos sentenciados en el proceso de **Rad. 66001 3107 001 2010 00007 00**, seguido en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira**, donde se profirió sentencia condenatoria, calendada el 01/09/2010, por los delitos de **Homicidio agravado** de Hoover Rivera Duque, Julio Cesar Samper Silvera, Wilson Ramirez, Oscar Julian García Marín, Mariano Ortiz Jurado, Carlos Mauricio López Álzate y José Aldober Arias Echeverri y **Rebelión**, hechos del 21/07/2003 en la vereda La Estrella, Guatica-Risaralda; donde se le impuso una pena de 24 años de prisión y multa de 67.2 s.ml.m.v.; **Rad. 2011 00021 00**, tramitado en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Chocó**, el cual cuenta con sentencia condenatoria anticipada N° 001, proferida el 10/06/2011, por los delitos de **Homicidio agravado** de Carlos Alberto Pavón Romero, Arbey Orlando Ospina Pulgarín, Jhon Fredy Jaramillo, John Jairo López Puerta, Wilmar Estid Gallego Franco, Raúl Esteban Pérez Cárdenas, Predro Felipe Guarín Guzmán y Milber Vélez Amarillos; **Lesiones personales agravadas** de Franklin Arbey Olarte Sosa; **Hurto simple agravado**, **Lesiones personales en persona protegida** de Martha Mosquera Palacios, Saulo Mena Zapata, Juan Pablo Lloreda Rentería y Silvia Lorena Mena Mosquera;

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Terrorismo y Toma de Rehenes**, hechos del 16/12/2005, con ocasión a la toma al corregimiento de San Marino, municipio de Bagadó-Chocó; el **Proceso Rad. 4848**, adelantado por la Fiscalía 100 de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de **homicidio en persona protegida** de Gloria Consuelo Melchor Fernández, hechos del 16/07/2004 en Riosucio-Chocó; **Proceso Rad. 4846**, adelantado por la Fiscalía 100 de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de **homicidio** de María Balbina Andica, Luz Dary Gutierrez y Dael Angel Alarcon, hechos del 18/12/2000 en el resguardo indígena de San Lorenzo, municipio de Riosucio-Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz, de Rad. 11 001 6000 253 2013 84928** —acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Eida Neyis Mosquera García, alias "Karina o la Negra-, donde se han imputado los punibles de **Rebelión** —en la temporalidad del 21/07/2003 hasta el 27/12/2007-; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Jair Mosquera Lozano, en hechos del 12/08/1998, cometidos en Mutatá-Antioquia; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Henry Díaz Fabra, en hechos del 14/08/1998, Mutatá-Antioquia; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Francisco Javier Hernández Barrios; hechos del 04/08/1998, Mutatá-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Edwin Alberto Valle Lopera, hechos de marzo de 2000, Peque- Antioquia; **Aborto sin consentimiento y reclutamiento ilícito** de Adriana María Guapacha, hechos del 21/09/1999, Riosucio-Caldas; **Reclutamiento ilícito** de Libardo de Jesús Blandón Torres, hechos del 01/01/1989, corregimiento Belén de Bajirá, Riosucio- Chocó; **Reclutamiento ilícito** de Javier Alonso Vanegas Jiménez, hechos de septiembre de 1993, corregimiento San José, Apartadó-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Fabián de Jesús Avendaño Graciano, hechos de febrero de 2000, corregimiento Camparussia, Dabeiba-Antioquia; y **Reclutamiento ilícito** de Alexandra Arias Torres, hechos de 19/04/2000, corregimiento Chamí, Mistrató- Risaralda.

**TERCERO:** Respecto al postulado **ABELARDO MONTES SUÁREZ, ALIAS 'MICHÍN, HERMIDES O URIEL'**, se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos condenados en el proceso de **Rad. 17001 60 00 060 2006 00340 00**, donde se reporta la Sentencia condenatoria N° 046 de fecha veintitrés (23) de junio de 2009, por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de José Luís Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez, **Homicidio agravado** de Melbin Darlinton Giraldo Manco, **Lesiones personales con fines terroristas** de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladis Marina Blandón Blandón, Fernando Valencia Martínez, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Alejandra Rodríguez Ángulo, Luis Alberto Saldarriaga y Olvedis López López y **Terrorismo**, por la toma al corregimiento de 'Montebonito', municipio de Marulanda-Caldas, hechos del cuatro (04) de marzo 2006; **con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11.001.60.00253.2009.83890** - acumulado al Rad. Rad. 11.001.60.00253.2008.83435-, donde se le imputaron los punibles de **Rebelión** —en la temporalidad del 06/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 19/05/2008-; **Homicidio en persona protegida en concurso con hurto calificado y agravado** de Hernando de Jesús Valencia Ocampo, hechos del 10/03/2000, en Sonsón- Antioquia.

**CUARTO:** Respecto del postulado **JAIDER VARGAS GRACIANO, ALIAS "INDIO O PICOLIMA"** se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos condenados e investigados en los procesos de justicia ordinaria, de radicado **2006-00042**, adelantado en **Juzgado Primero**



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, donde se profirió sentencia condenatoria el treinta y uno (31) de agosto de 2009, por los delitos de **Homicidio simple agravado** de Roger de Jesús Jaraba Álvarez, **Tentativa de Homicidio agravado** de Miguel Ángel Palacio Lemos, Wilfredo Núñez Herrera, Carlos Enrique Pizarro Bru, Luis Eduardo Velásquez Mármol, Luis Guillermo Miranda Dovio, Leonardo Cárcamo Hernández y **Terrorismo**, en hechos ocurridos el 02/03/2005 en Apartadó-Antioquia; **Rad. SIJUF 1056325**, adelantado por la Fiscalía 30 UNDES, por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de Santa Inés y sus dos menores hijos, en hechos cometidos el 14/09/2004, en Apartadó-Antioquia -mismos por los cuales obra imputación en el proceso de Justicia y Paz-; **Rad. SIJUF 1056325**, adelantado por la Fiscalía 1ª Especializada de Medellín, por el delito de **Homicidio** de Luis Norbey Cardona Cardona, en hechos cometidos el 06/11/2001, en Apartadó-Antioquia; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11.001.60.00253.2013.84966, donde se le imputaron los hechos punibles de **Rebelión** –en la temporalidad de enero de 1994 hasta el 09/05/2005-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –desde enero de 1994 hasta el 09/05/2005-; **Homicidio en persona protegida** de Santa Inés Jiménez, Santiago y Zenaida Jiménez –menores de edad-, hechos del 14/09/2004 en zona rural de Apartadó-Antioquia; **Homicidio en persona protegida** de Arturo de Jesús Bailarín Domicó, Horacio Bailarín Domicó y Misael Domicó, hechos del 06/12/2004 en la comunidad indígena de Apartadó, Iguadó Las Playas.

**QUINTO:** Respecto del postulado **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALIAS “ELKÍN, PATARROYO O EL ÑATO”** se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos condenados en los procesos de **Rad. 05-881-31-04-001-2006-00137**, el cual concluyó con sentencia anticipada N° 070, proferida dentro del **radicado 05-881-31-04-001-2006-00137**, el veinticuatro (24) de octubre de 2006 –ejecutoriada el 07/02/2007-, por el **Juzgado Penal del Circuito de Yarumal-Antioquia**, por el delito de **rebelión**; **Rad. 5000-31-07-0001-2008-0034** que culminó con la sentencia anticipada N° 032, proferida el once (11) de agosto de 2008 –ejecutoriada el 26/08/2008-, por el **Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por el delito de **secuestro extorsivo agravado** de Oscar Darío Correa Echavarría, hechos de 06/12/2005, en Yarumal-Antioquia; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11.001.60.00253.2010.84431, donde se le imputaron los hechos punibles de **Rebelión** – en la temporalidad del 11/03/1993 hasta el 16/08/2006-; **Concierto para delinquir agravado**; **Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, actos de terrorismo** –estos en la temporalidad del 11/03/1993 hasta el 16/08/2006- y **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**; a causa de la toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe, perpetrada el primero (1º) de marzo del año 2000: **Homicidio en persona protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pila Cárcamo Lince, María Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, María Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucía Restrepo de Ortega, Estrella María Salazar Atehortua, Luciano Iván Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio y **destrucción y utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**; **Homicidio en persona protegida** de Flavio Antonio Proscó Pérez en concurso con la **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Flor María Rodríguez Hernández y su núcleo familiar; **Homicidio en persona protegida** de Eduardo Alonso Ospina Adarve en concurso heterogéneo con **exacciones o contribuciones arbitrarias**, hechos del 18/03/2004 en el municipio de Campamento-Antioquia.

**SEXTO:** Respecto del postulado **ROBERTO MONTES VALLEJO, ALIAS 'EL GALLO'**, **DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos objeto del proceso penal de **Rad. 05000 31 07 02 2000 0120 00**, el cual cuenta con sentencia condenatoria N° 05-046-02, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2002, proferida por el **Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia**, por los delitos de **Homicidio Agravado** de Darcio Salas Murillo, Segundo Manuel Muñoz Alarcón, Luis Manuel Correa Martínez, Alirio de Jesús Maya Rivera, Tomas Toscano Barrera, Ignacio González Carrascal, Hernando Enrique Conde Tirado, Gerardo de Jesús García Paniagua, Miriam Padilla León, Arnulfo Higuita y José Cristino Hinestroza Moreno, **Tentativa de homicidio y Rebelión**, hechos perpetrados el 14/02/1996, conocidos como la masacre de 'Osaka'; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11 001 60 00253 2009 83930 –acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra-, donde se han imputado los hechos punibles de **utilización ilegal de uniformes e insignias** –desde diciembre de 1992 hasta agosto de 1998-; **Homicidio Agravado** de Fidel Antonio López Viche en concurso con **desplazamiento forzado** de Enerida Mendoza Alda, Warne Antonio López Viche y sus 7 hijos, y Jesús William López, fecha 07/08/1995, en Carepa-Antioquia; **Homicidio Agravado** de Blas Solano Suárez, **tentativa de homicidio** de Manuel Antonio Solano Suárez y **desplazamiento forzado** de Ángel María Sola Suárez y Manuel Antonio Solano Suárez, hechos del 26/02/1994, en el mismo municipio; **Homicidio Agravado** de Hilaria Machado Romero y Eduardo Erique Arroyo, hechos del 13/03/1995 Ejusdem; **Homicidio Agravado** de Luis Aminta Gonzales Quintero, hechos del 19/11/1994 en Carepa-Antioquia; **Homicidio Agravado** de Mario de Jesús Ruíz Acosta, hechos del 23/06/1994 en Carepa-Antioquia.

**SÉPTIMO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a los postulados **FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA, ALIAS “TOMAS O ALEXANDER”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.616.481 de Bogotá D.C.; **WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ, ALIAS “IVÁN”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.272.998 de Itagüí-Antioquia; **ABELARDO MONTES SUÁREZ, ALIAS “MICHÍN, URIEL O HERMIDES”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.564.175 de Bogotá D.C., **JAIDER VARGAS GRACIANO, ALIAS “INDIO O PICOLIMA”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.981.838 de Turbo-Antioquia y **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALIAS “ELKÍN, PATARROYO O EL ÑATO”**, identificado con la cédula N° 15.531.854 de Andes-Antioquia; exmiembros de las FARC-EP, por considerar que se encuentran acreditados los requerimientos exigidos en las normas citadas. Conforme al inciso 3° del artículo 3°, Decreto 277/2017, esta providencia de cumplirá de manera inmediata.

**OCTAVO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017 al postulado **ROBERTO MONTES VALLEJO, ALIAS “EL GALLO”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 8.339.102 de Chigorodó-Antioquia; exmiembro de las FARC-EP, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. **La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz**, momento en el cual se expedirá la respectiva boleta de libertad.

**NOVENO: EXPEDIR** la boleta de “libertad condicionada” a los postulados **FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA, ALIAS “TOMAS O ALEXANDER”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.616.481 de Bogotá D.C.; **WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ, ALIAS**



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**"IVÁN"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.272.998 de Itagüí-Antioquia; **ABELARDO MONTES SUÁREZ, ALIAS "MICHÍN, URIEL O HERMIDES"**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.564.175 de Bogotá D.C; **JAIDER VARGAS GRACIANO, ALIAS "INDIO O PICOLIMA"** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.981.838 de Turbo-Antioquia y **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALIAS "ELKÍN, PATARROYO O EL ÑATO"**, identificado con la cédula N° 15.531.854 de Andes-Antioquia.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14, del Decreto Reglamentario 277 de 2017, en lo que tiene que ver con el postulado **ROBERTO MONTES VALLEJO, ALIAS "EL GALLO"**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.339.102 de Chigorodó-Antioquia.

**DECIMOPRIMERO: REMÍTASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017. Así Mismo, **REMÍTASE COPIA** de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**DECIMOSEGUNDO:** La libertad condicionada otorgada a los postulados **FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA, ALIAS "TOMAS O ALEXANDER"**; **WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ, ALIAS "IVÁN"**; **ABELARDO MONTES SUÁREZ, ALIAS "MICHÍN, URIEL O HERMIDES"**; **JAIDER VARGAS GRACIANO, ALIAS "INDIO O PICOLIMA"**; **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALIAS "ELKÍN, PATARROYO O EL ÑATO"** y **ROBERTO MONTES VALLEJO, ALIAS "EL GALLO"**, será **VIGILADA** por esta Sala de Conocimiento, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

**DECIMOTERCERO: SUSPENDER** las causas rituadas bajo la égida de la Ley 975 de 2005, radicados con los números **11 001 60 00253 2009 83801** de **FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA**; **11 001 60 00253 2013 84928** correspondiente a **WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ**; **11 001 60 00253 2009 83890** correspondiente a **ABELARDO MONTES SUÁREZ**; **11 001 60 00253 2013 84966** de **JAIDER VARGAS GRACIANO**; **11 001 60 00253 2010 84431** de **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ**, y **11 001 60 00253 2009 83930** de **ROBERTO MONTES VALLEJO**; así como los procesos seguidos por los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si los mencionados postulados quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

**DECIMOCUARTO: COMUNÍQUESE** lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria a los postulados **Fermín Antonio Cano Cardona, William Cartagena Flórez, Abelardo Montes Suárez y Jaider Vargas Graciano**; al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien vigila la condena de **Jesús Eduardo Martínez López** y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, a cargo de quién se encuentra la pena



impuesta a **Roberto Montes Vallejo**.

Prevéngase a los mencionados Despachos Judiciales, que de no ejercer la labor de vigilancia de las sanciones aludidas; en el término de la distancia, deberán disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que tenga a su cargo esa dicha vigilancia.

**DECIMOQUINTO: REQUIÉRASE** a la Fiscalía 100 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, para que **REMITA** las diligencias correspondientes a las investigaciones que en ese Despacho se siguen en contra de **William Cartagena Flórez, alias 'Iván', c.c. 71.272.998 de Itagui-Antioquia**, ex miembro del Frente 5º y Aurelio Rodríguez de las FARC –EP. Ello, en cumplimiento del artículo 11-b-b del Decreto 277 de 2017

**DECIMOSEXTO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11-a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**”

**Récord 01:28:40: Magistrado:** concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, amén de indicar la interposición de recurso alguno, contra la providencia de marras.

Fiscalía, procuraduría y representantes de víctimas, interponen recurso de apelación

Receso de 10 minutos, para proceder con la sustentación de los recursos

**Hora de Finalización de la sesión primera 15:45 horas**

**DÍA 25/07/2017**

**SESIÓN SEGUNDA**

**Hora de inicio 16:08 horas**

Reanudada la vista pública, se concede la palabra a la delegada de la Fiscalía General de la Nación, para la sustentación del recurso.

**Fiscal:** la impugnación está orientada fundamentalmente a la decisión que imparte la sala con funciones de conocimiento, respecto a suspender los procesos que se ritúa bajo la égida de la ley 975 de 2005 y sus normas modificatorias y reglamentarias, esto es 1592 de 2012 las zonas y 3011 de 2013, hasta tanto entre en funcionamiento la jurisdicción especial para la paz; decisión plasmada en el numeral treceavo del pronunciamiento de primera instancia, objeto de impugnación, para que en su

lugar la honorable sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, revoque dicho numeral y en su lugar disponga que los postulados deben continuar con el proceso, ley 975, hasta que entre en funcionamiento la JEP. Expone las razones, mismas que fueron esbozadas en anteriores alzadas.

**Récord 00:14:25: Procurador:** el recurso de apelación lo es contra lo ordenado por la sala de conocimiento, en el ordinal treceavo, en cuanto dispuso la suspensión de las causas que se ritúa bajo la ley 975 de 2005, frente a los postulados que fueron favorecidos con el beneficio de la libertad condicionada.

La razón del disenso por parte de este delegado, es que la sala de conocimiento parte de la aplicación exegética del artículo 22 del decreto 277 de 2017, que dispone que en todos los procesos en los cuales se haya otorgado la libertad condicionada o decidido el traslado a las zonas veredales transitorias de normalización, de que trata la ley 1820 de 2016 y el presente decreto, quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la jurisdicción especial para la paz.

Contra esta interpretación, el delegado del ministerio público propende por una interpretación sistemática de la norma, como forma de encontrar el verdadero contenido de la misma y de los fines que persigue el decreto 277 de 2017.

El objetivo del recurso de apelación del representante del ministerio público, es para que se revoque la determinación de suspender el expediente que se sigue contra el referido postulado bajo el rito de la ley 975 de 2005.

**Récord 00:27:21: doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal, en representación de la bancada de apoderados de víctimas:** quienes siguen sosteniendo en su teoría de inaplicabilidad del artículo 22 del decreto reglamentario 277 de 2017.

Indica que pareciera que los Artículos 21 y 22 del Decreto 277 de 2017, fueran contradictorios entre sí pero no es así, puesto que el primero de ellos se puede interpretar con la suspensión de la libertad con respecto de las sentencias condenatorias de la jurisdicción ordinaria y el segundo de ellos, o sea el Artículo 22, pareciera referirse a la suspensión de la libertad de las medidas de aseguramiento impuestas en el proceso de justicia y paz

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Busca que la honorable Corte, interprete y pondere las normas por favorabilidad a este caso específico, protegiendo los intereses de las víctimas y victimarios, y dejar sin efecto el numeral 13 de la decisión de la sala de conocimiento, tribunal de justicia y paz de Medellín.

**Récord 00:39:55: Doctora Victoria Eugenia Camacho Hauad, defensora del postulado (No recurrente):** coadyuva la solicitud que hace la fiscal, el procurador y los representantes de víctimas, en punto a que el numeral 13 de la decisión, se revoque y sólo sean suspendidos los efectos de la medida de aseguramiento impuestas a los postulados en justicia y paz, y los efectos de las sentencias condenatorias que contra ellos están operando en la justicia ordinaria.

**Doctor Jorge Iván Hoyos Tabares, defensor del postulado Roberto Montes Vallejo (No recurrente):** solicita respetuosamente a la honorable sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, le permitan coadyuvar con la solicitud impetrada por los diferentes sujetos procesales, es decir, con la revocatoria del punto 13 de la decisión proferida, de la suspensión de los procesos seguidos en justicia y paz para estos postulados, por cuanto considera que no sólo se trata de un detrimento patrimonial para el Estado sino también para las víctimas, al igual que el desgaste de la judicatura y de los sujetos procesales que actúan en este proceso.

**Récord 00:43:30: Magistrado:** las sala concede los recursos de alzada interpuestos por los sujetos recurrentes, conforme al artículo tercero, inciso tercero del decreto reglamentario 277 de 2017, ante la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en el efecto devolutivo.

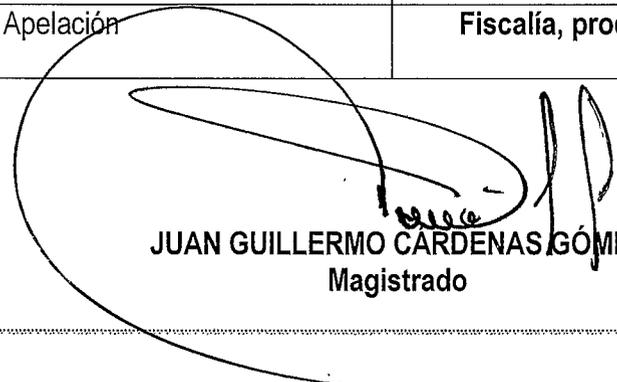
**Hora de Finalización de la vista pública 16:52 horas**

**OBSERVACIONES**

<b>REQUERIMIENTOS</b>	Ninguno
<b>EVIDENCIA</b>	6 carpetas con documentación de los postulados

**DECISIÓN**

<b>RECURSOS</b>	<b>RECURRENTE</b>
Apelación	Fiscalía, procuraduría y representantes de víctimas

  
**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
 Magistrado